

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 FEB. 2007

VISTO: La Ley N° 18.061 de 27 de noviembre de 2006.-----

RESULTANDO: I) Que dicha ley busca atenuar, al colectivo de Profesionales Universitarios amparados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las consecuencias de la crisis económica y social ocurrida en nuestro país. -----

CONSIDERANDO: I) Que la extensión de la protección social y el combate al desarrollo de actividades no registradas ante las entidades de seguridad social correspondientes constituye una Política de Estado de carácter estratégico.-----

-----II) Que para ello, la ley objeto de reglamentación establece facilidades de pago para regularizar los adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y permite al afiliado, por única vez, escoger la categoría correspondiente a la carrera profesional de acuerdo a sus posibilidades actuales, tanto para quienes se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al instituto de previsión social, como para aquellos que adeudan aportes o han declarado no ejercicio libre. -----

-----III) Que a los efectos de aplicar los mecanismos referidos, y, a través de ellos, realizar el objetivo consignado, se torna necesario proceder a la reglamentación de la ley.-----

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, -----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

Artículo 1°.- (Plazo para solicitar amparo). El plazo para ampararse al régimen establecido en la ley que se reglamenta será hasta el 31 de diciembre de 2007.

A dichos efectos el interesado deberá presentarse en plazo ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a solicitar el amparo en las disposiciones de

la ley, mediante la firma de los documentos relativos al reconocimiento de adeudos y la suscripción de la fórmula de cancelación correspondiente y/o a ejercer por única vez la opción de categoría correspondiente a la carrera profesional.-----

Artículo 2º.- (Obligaciones comprendidas). Se encuentran comprendidas en el régimen de facilidades que se establece, los aportes y gravámenes a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios generados hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.-----

Artículo 3º.- (Documentación probatoria y mantenimiento de beneficios). A los efectos de ampararse en el régimen de facilidades, los deudores o empresas deberán presentar la documentación probatoria de los gravámenes adeudados o declaración jurada que determine las obligaciones por los adeudos no avaluados y que se incluyan en el régimen de actualización previsto en la ley.

Si en la evaluación posterior se determinaran diferencias no superiores al veinte por ciento (20%), las mismas podrán incluirse en iguales condiciones que el convenio suscrito. Si fueran superiores al porcentaje antes indicado, el deudor mantendrá el amparo a la presente ley siempre que abone al contado la diferencia de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario.-----

Artículo 4º.- (Obligaciones incluidas en convenios anteriores). A solicitud de parte interesada podrán sustituirse los convenios de pagos otorgados al amparo de los artículos 630 a 632 de la Ley 17.296, de 21 de diciembre de 2001, o de los artículos 150 y 151 de la Ley 17.738, de 7 de enero de 2004, por convenios en base a la ley N° 18.061 de 27 de noviembre de 2006. En dicho caso se asignará la cuota parte de capital incluida en las cuotas pagas, al capital más antiguo adeudado. La actualización por Índice Medio de Salarios o Índice de Precios al Consumo que hubiere correspondido, más el interés del 8% anual e igual tasa de interés de financiación se imputarán a una cuenta diferencial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.-----

Artículo 5º.- (Obligaciones no comprendidas). No se encuentran incluidas en el régimen de facilidades, los adeudos por concepto de Fondo de Solidaridad o Adicional al Fondo de Solidaridad.-----

Artículo 6°.- (Actualización de obligaciones). La actualización de las obligaciones se efectuará considerando el Índice Medio de Salarios del mes del vencimiento de cada obligación y el del antepenúltimo mes al de la firma del convenio.

Las obligaciones actualizadas se incrementarán con la tasa de interés del cuatro por ciento (4%) efectiva anual.-----

Artículo 7°.- (Forma de pago). Los importes adeudados que se determinen de acuerdo al procedimiento antes descrito, podrá abonarse al contado, o mediante pago convenido en las condiciones dispuestas por el Directorio en base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.-----

Artículo 8°.- (Certificados y goce de beneficios). Quienes se amparen al presente régimen y celebren convenio de pagos, no podrá entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para la Caja, a excepción del subsidio por incapacidad temporal y gravidez, o el subsidio por incapacidad no definitiva.

Quienes suscriban convenios de facilidades de pago y se hallen al día en el pago de las cuotas, así como con las restantes obligaciones para con la Caja, se les otorgará el certificado anual que los habilita al cobro de sueldos y honorarios (art. 124 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004).-----

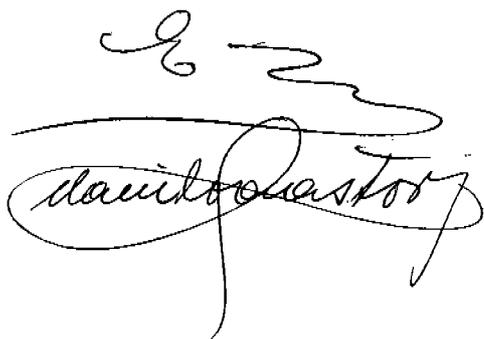
Artículo 9°.- (Opción de categoría). La opción de categoría establecida en el artículo 2 de la ley que se reglamenta será irrevocable y se efectuará respetando los trienios en la forma establecida en el artículo 54 de la Ley 17.738 de 7 de enero de 2004. Dicha opción tendrán efecto a partir de la fecha de finalización del último trienio de aportes abonado en su totalidad.

Los afiliados que se encuentren al día y con situación de no ejercicio libre de la profesión, podrán optar por la baja de categoría, sin perjuicio de mantenerse sin realizar ejercicio libre, la que se efectivizará a partir de la respectiva declaración de ejercicio.----

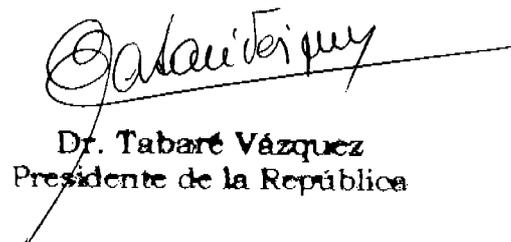
Artículo 10°.- (Imputaciones de pagos efectuados por una categoría superior). En los casos en que el profesional opte por bajar de categoría, los pagos que hubiese efectuado correspondientes al trienio abonado parcialmente, sólo cancelarán las

obligaciones por igual período de la nueva categoría sin tenerse en cuenta las diferencias de montos entre categorías.-----

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Handwritten signature of David Lastra, consisting of a stylized initial 'D' followed by a wavy line and the full name 'David Lastra' in cursive.



Handwritten signature of Tabaré Vázquez, written in cursive and underlined.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República